



Expediente:	<b>050210341273</b>				
Radicado:	<b>RE-05062-2022</b>				
Sede:	<b>REGIONAL PORCE NUS</b>				
Dependencia:	<b>DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS</b>				
Tipo Documental:	<b>RESOLUCIONES</b>				
Fecha:	<b>26/12/2022</b>	Hora:	<b>16:16:25</b>	Folios:	<b>5</b>



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

## CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## ANTECEDENTES

Que mediante Queja ambiental No. SCQ-135-1636 del 11 de diciembre de 2022, se denuncia ante la Corporación "*actividad minera ilegal a través de dragado en el Río Nare en su confluencia con la quebrada El Rosario, en la vereda Remolino del municipio de Alejandría*".

Que el día 19 de diciembre del 2022, por parte del equipo técnico de la Corporación, se llevó a cabo visita en el lugar de la presunta afectación, con la finalidad de verificar los hechos denunciados; generándose el informe técnico N° **IT-08046-2022 del 26 de diciembre de 2022**, donde se observó y concluyó o siguiente:

**"(...) OBSERVACIONES:**

### **3.1 Localización**

*La zona de estudio se localiza en los límites de la vereda Remolino del municipio de Alejandría y de la vereda Los Naranjos del municipio de Santo Domingo, sobre las coordenadas geográficas 6°24'42.92"N y 75° 8'29.79"O, específicamente en la cuenca del Río Nare, como se muestra:*





Figura 1. Localización de la zona de estudio. Fuente: modificado a partir de Google Earth, 2022.

### 3.2 Observaciones de la visita de campo:

El día 19 de diciembre del año 2022 se realizó visita técnica al Río Nare, sobre las coordenadas geográficas 6°24'42.92"N y 75° 8'29.79"O. Allí se identificó la presencia de cuatro equipos de dragado (ver Foto 1), correspondientes a draga de cajón, bombas, flotador, caja de compuertas, manguera de succión y una tolva. Además de ello se observaron varias personas realizando las actividades de extracción, entre las cuales se encontraban algunos buzos.



Foto 1. Equipo de dragado en el Río Nare. Fuente: Cornare, 2022.

Al verificar las condiciones geomorfológicas del cauce, se observó que en el mismo no se presenta trituración de bloques de roca. Sin embargo, se observan modificaciones en una de las orillas, dada la acumulación de bloques rocosos tomados del lecho dispuestos en la margen del costado norte (Foto 2).

Según indica uno de los mineros, esta acumulación de rocas se realizó para evitar procesos de socavación en la misma, sin embargo, es posible asumir que éstos fueron

retirados para poder llevar a cabo el proceso de succión del dragado sobre el lecho arenoso.

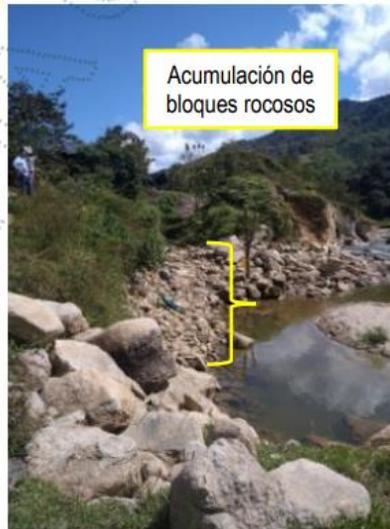


Foto 2. Acumulación de bloques rocosos en orilla costado norte del Río Nare. Fuente: Cornare, 2022.

El dragado hidráulico consiste en la succión del material del fondo y riberas de los cuerpos de agua para realizar separación de minerales como el oro. Esto genera afectaciones ambientales ya que la extracción del material se realiza directamente en el cauce (se extrae material del lecho y riberas). Luego de extraído, el material es procesado (lavado) directamente sobre el cuerpo de agua, para así obtener las arenas negras que contienen las laminillas de oro.

De ello se produce una acción combinada de la extracción de material, depósito de desmontes y sedimentación, con múltiples efectos: pérdida del cauce - corte de meandros, desbordes, sedimentación y colmatación, pérdida de hábitats acuáticos e interrupción de procesos ecológicos.

La generación de sedimentos se produce en dos momentos. 1) se remueve el material del suelo. Parte de él es arrastrado por la corriente, enturbiando las aguas e incrementando la carga de sedimentos. 2) el material succionado o extraído es lavado en las tolvas. En este caso, todo el sedimento grueso, fino y cascajo se vierte sobre el cuerpo de agua, incrementando exponencialmente la carga de sedimento. Esta excesiva carga de sedimento, desencadena una serie de otros problemas:

- El incremento de la turbidez: las aguas que antes eran claras, se vuelven turbias. El enturbiamiento permanente de las aguas no permite el paso de la luz del sol, impidiendo que prosperen las algas, plantas y microorganismos que sustentan todas las formas de vida en los cuerpos de agua. En consecuencia, los cuerpos de agua se vuelven estériles y ya no es posible que puedan sustentar formas de vida alguna.
- La colmatación de cauces: todo el sedimento liberado durante la extracción minera en los cuerpos de agua, es arrastrado aguas abajo, hasta que finalmente termina depositándose en el cauce. Este es un proceso natural de los ríos. Sin embargo, la excesiva carga de sedimentos supera la capacidad natural de ríos y quebradas cuyos cauces se llenan (colmatación) de estos sedimentos, ocasionando constantes desbordes, inundaciones y procesos erosivos como socavación lateral.

- **Contaminación de las aguas:** en algunas ocasiones, para obtener oro en minería aluvial se usa el mercurio, el cual es vertido a los cuerpos de agua, contaminando el ambiente. Si bien se puede controlar esta contaminación con el uso de tecnologías adecuadas, no es común encontrar en la minería ilegal este tipo de tecnologías.

En la zona se encontraron varios mineros, correspondientes a 4 familias, las cuales trabajan allí de manera tradicional. Las cabezas de estas familias corresponden a: Argemiro Suárez, Raúl Gómez, José Gómez y Fredy Suárez.

Según indica uno de ellos, allí trabajan todas las personas de las familias las cuales constan de 2 a 4 personas por cada una, llegando a realizar esta actividad en la zona aproximadamente 13 personas.

Adicionalmente, se realizó inspección aguas abajo del río y se identificó una fuente hídrica denominada quebrada El Rosario (Foto 4), la cual se encuentra desembocando sus aguas en el costado norte del Río Nare. Esta quebrada presenta una barra central conformada por depósitos aluviales, sobre la cual se halla la instalación de un taller construido en palos con plástico (Foto 3 y Foto 5). Dentro de este taller se encontraron escombros, bombas para dragado, herramientas y otros, además de un lavamanos y un inodoro (Foto 6).



Foto 3. Taller dispuesto sobre barra aluvial. Fuente: Cornare, 2022.



Foto 4. Quebrada El Rosario. Fuente: Cornare, 2022.



Foto 5. Taller en inmediaciones de la quebrada El Rosario. Fuente: Cornare, 2022.

Al realizar inspección de los elementos de baño se identificó que los mismos se encuentran en desuso y que en la actualidad no se encuentran realizando vertimientos de aguas residuales sobre la quebrada El Rosario.

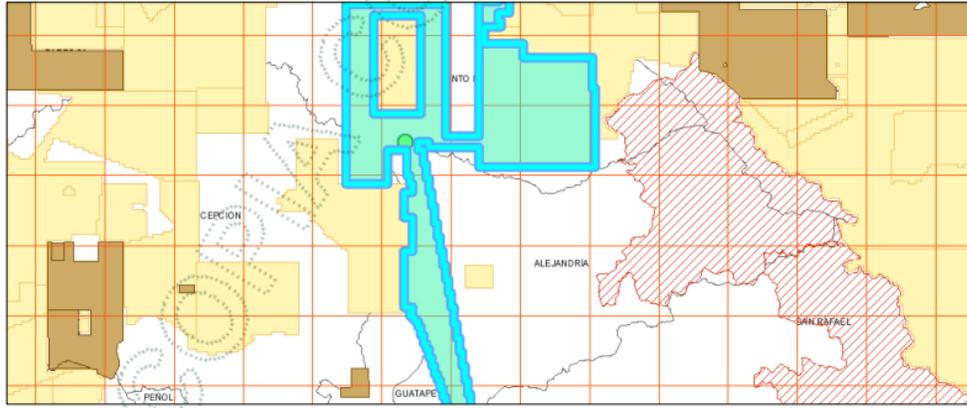
Por otro lado, según la información proporcionada por los mineros, en la zona es posible encontrar animales silvestres tales como zarigüeyas (*Didelphis marsupialis*), armadillos (*Dasypodidae*), titis (*Saimiri oerstedii*), nutrias (*Pteronura brasiliensis*), además de la fauna acuática como peces, entre otros.



Foto 6. Materiales encontrados en taller. Fuente: Cornare, 2022.

Según lo anteriormente indicado y al observar las condiciones del agua donde se encuentran las dragas, es posible verificar que en este punto el Río Nare presenta turbidez y sedimentación lo que se encuentra afectando la flora y la fauna acuática, dado el cambio en su ecosistema.

Finalmente, al verificar la Plataforma ANNA Minería de la Agencia Nacional de Minería para las coordenadas geográficas de referencia 6°24'42.92"N y 75° 8'29.79"O éste se encuentra dentro de una solicitud en evaluación para contrato de concesión KLO-08012X de GUAHIBO S.O.M, como se muestra:



KLO-08012X	
TITULO_ESTADO Solicitud en evaluación	SOLICITANTES_O_TITULARES (25898) GUAHIBO S.O.M
MODALIDAD CONTRATO DE CONCESION (L 685)	MINERALES MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS
MUNICIPIOS ALEJANDRÍA, CONCEPCIÓN, GUATAPÉ, SANTO DOMINGO	MINERALES_INACTIVOS MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS
DEPARTAMENTOS Antioquia	
AREA_HA 5367,681	
CLASIFICACION_MINERIA Grande	

Figura 2. Punto afectado en sitio de solicitud minera GUAHIBO.S.O.M. Fuente: ANNA, 2022.

### CONCLUSIONES:

- De acuerdo a las verificaciones realizadas en campo y con los mineros de la zona, además de la base de datos de la Corporación, se pudo establecer que la Queja No.SCQ-135-1458-2022 del 11 de diciembre de 2022, se ubica en el límite de las veredas Remolino del municipio de Alejandría y Los Naranjos del municipio de Santo Domingo.
- De acuerdo a plataforma Anna Minería de la Agencia Nacional de Minería, el punto sobre las coordenadas geográficas de referencia 6°24'42.92"N y 75° 8'29.79"O éste se encuentra dentro de una solicitud en evaluación para contrato de concesión KLO-08012X de GUAHIBO S.O.M.
- Respecto a la actividad de extracción de material en el Río Nare, se encontraron 4 dragas cajón trabajando, a través de la succión de material del cauce, actividades ilegales ya que

*constituyen una afectación al medio ambiente a través de pérdida del cauce - corte de meandros, desbordes, sedimentación y colmatación, pérdida de hábitats acuáticos e interrupción de procesos ecológicos. (...)*

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-08046-2022 del 26 de diciembre de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así,*

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



SC 1544-1



SA 159-1

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Comare



@comare



comare



Comare

*no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata a los señores **ARGEMIRO SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15454056, **FREDY SUÁREZ** (sin más datos), **RAÚL JAIRO GÓMEZ RAVE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71720152 y **JOSÉ JESÚS GÓMEZ RAVE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71623659, de las actividades de minería que vienen desarrollando, sin contar con la respectiva autorización de la autoridad competente.

#### PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1636 del 11 de diciembre de 2022
- Informe técnico No. IT-08046-2022 del 26 de diciembre de 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de minería llevadas a cabo en la cuenca del Río Nare, en el punto con coordenadas geográficas 6°24'42.92"N y 75° 8'29.79"O, en el límite de las veredas Remolino del municipio de Alejandría y Los Naranjos del municipio de Santo Domingo; la anterior medida se impone a los señores **ARGEMIRO SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15454056, **FREDY SUÁREZ** (sin más datos), **RAÚL JAIRO GÓMEZ RAVE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.720.152 y **JOSÉ JESÚS GÓMEZ RAVE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.623.659.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al **MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA**, con Número de Identificación Tributaria NIT 890983701-1, representando legalmente por la señora **SOR MARÍA OCAMPO GIRALDO** y al **MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO**, con Número de Identificación tributaria NIT 890.983.803-4, representado legalmente por el señor **MARIO ALBERTO MONSALVE HERNANDEZ**, para que de manera inmediata se proceda a realizar el desmonte de la infraestructura de dragado y la suspensión de las actividades de minería ilegal llevadas a cabo en el punto con coordenadas 6°20'42.69"N y 75° 6'23.22"O, en el Río Nare, garantizando que no se realice uso inadecuado de los recursos naturales.

**PARAGRAFO:** Se advierte a los requeridos que el incumplimiento de las obligaciones formuladas por la Corporación dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** al equipo técnico de la regional Force Nus, realizar visita de control y seguimiento al predio donde se impuso la medida preventiva, a los treinta (30) días calendario siguientes a la comunicación del presente acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo a los señores **ARGEMIRO SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.454.056, **FREDY SUÁREZ** (sin más datos) **RAÚL JAIRO GÓMEZ RAVE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.720.152, **JOSÉ JESÚS GÓMEZ RAVE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.623.659

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

### PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



**JULIA AYDEE OCAMPO RENDON**  
Directora regional Force Nus  
**CORNARE**

**Expediente: 050210341273**  
Fecha: 26/12/2022  
Proyectó: Abogada / Paola Andrea Gómez  
Técnico: María Camila Arroyave